

al público de determinadas labores de tabaco a distribuir por «Tabacalera, Sociedad Anónima», en expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1998, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 43720, segunda columna, donde dice: «“Vegas Robaina: Famosos” ...870», debe decir: «“Vegas Robaina: Famosos” ...655».

MINISTERIO DEL INTERIOR

30169 *ORDEN de 18 de diciembre de 1998 por la que se actualiza el uniforme, emblemas y distintivos de los empleados públicos de Instituciones Penitenciarias.*

Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias han utilizado siempre el uniforme en el desempeño de su trabajo, aunque esta uniformidad ha sufrido numerosas modificaciones a lo largo del tiempo.

Las últimas modificaciones de la legislación penitenciaria han creado un vacío legal en algunos aspectos, que debido a las peculiaridades de la actividad laboral penitenciaria y a la incidencia que tienen en el lugar de trabajo es necesario regular. La exigencia de uniformidad, motivada por razones de imagen, funcionalidad, seguridad, identificación con el puesto de trabajo y garantía de los empleados públicos penitenciarios, hacen necesario establecer, de forma precisa, el uso del uniforme, emblemas y los distintivos durante la prestación del servicio.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece en su artículo 35.b) que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen, entre otros, el derecho a identificar a las autoridades y al personal. Procede, por ello, la definición de unos criterios para adaptar esta identificación a las peculiaridades de Instituciones Penitenciarias, así como a las funciones realizadas por su personal.

En virtud de lo anterior y a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, dispongo:

Del uniforme, emblemas y distintivos de identificación

Primero. *Uniforme.*

a) Los empleados públicos penitenciarios, como norma general, deberán usar el uniforme durante el servicio, si bien, en razón a las funciones de determinados puestos de trabajo, se podrán establecer las oportunas excepciones.

b) Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias, cuando vistan de uniforme, llevarán los emblemas y distintivos de su Cuerpo.

c) El uniforme, los emblemas y los distintivos serán proporcionados por la Administración Penitenciaria.

Segundo. El uso del uniforme es obligatorio en los destinos y servicios que a continuación se indican:

a) Para todo el personal funcionario del área de vigilancia-servicio interior y área mixta.

b) Para el personal funcionario que preste servicios en otros destinos, cuando el Director general así lo disponga.

Tercero. El uso del uniforme para Directores, Gerentes, Subdirectores y Administradores será opcional en función de la actividad que vayan a desarrollar.

Cuarto. El personal del área de oficinas, intervención-tratamiento y educativa, tanto funcionario como laboral, por razón de las especiales funciones que tienen asignadas, están exentos de la obligación de usar uniforme durante el servicio.

Quinto. El personal del área sanitaria, tanto funcionario como laboral, vestirán las prendas adecuadas al servicio que desempeñan, conforme a los usos profesionales sanitarios.

Sexto. El personal laboral usará la ropa y calzado adecuado a cada actividad laboral, conforme a lo establecido en el Convenio Colectivo y acuerdos dimanantes del mismo. Asimismo, usarán un distintivo que indique su categoría profesional.

Séptimo. *Emblema.*—El emblema del Cuerpo será el escudo de Instituciones Penitenciarias, constituido por una espada en posición vertical con la punta hacia abajo, y por detrás de su centro, una rueda dentada. Orlando este conjunto irán dos ramos enlazados en pie, de palma y roble, y como remate, la corona real. Su uso será obligatorio siempre que se lleve uniforme.

Los emblemas del Cuerpo serán de forma oval de 60 milímetros de altura por 48 milímetros de ancho, con los siguientes colores en el fondo y en el escudo del Cuerpo:

Cuerpo Técnico, escudo en oro con fondo blanco.

Cuerpo Facultativo de Sanidad Penitenciaria, escudo en oro con fondo rojo.

Cuerpo Especial, escudo en oro con fondo gris perla.

Cuerpo de Ayudantes Técnicos Sanitarios, escudo en plata con fondo rojo.

Cuerpo de Profesores de EGB, escudo en oro con fondo azul.

Maestros de Taller de la Administración Penitenciaria, escudo en plata con fondo azul.

Cuerpo de Ayudantes, escudo en plata con fondo gris perla.

Octavo. El modelo de uniforme, que habrán de usar los funcionarios de Instituciones Penitenciarias y la ubicación de los emblemas, será determinado por resolución del Director general de Instituciones Penitenciarias.

Noveno. *Distintivo personal.*

1. Los funcionarios que desempeñan los puestos de trabajo de Director, Gerente, Subdirector, Administrador, Jefe de Servicios, Jefe de Centro, Encargado de Departamento, Jefe de Área Mixta y Coordinador de Producción llevarán un distintivo que consistirá en un pasador metálico, dorado, de 10 centímetros de largo por 15 milímetros de ancho, con la denominación, en letras negras, del puesto.

2. El resto del personal funcionario y laboral del establecimiento llevarán como distintivo, en la parte superior izquierda del pecho, una tarjeta plastificada con preñador de 86 x 59 milímetros, en color blanco, en la que se incluirán los siguientes datos: En la parte superior derecha llevará la fotografía del empleado, debajo la firma del Director del establecimiento y en el lado izquierdo las siguientes leyendas en vertical: «Dirección General de Instituciones Penitenciarias». «Centro Penitenciario» (el que corresponda) y «Puesto» (el que desempeñen).

3. Estos distintivos personales serán obligatorios tanto para el personal que deba utilizar uniforme, como para el que esté excluido de su uso.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas la Orden del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1982, la Orden-Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de marzo de 1983, la Resolución de la Secretaría de Estado de Asuntos Penitenciarios de 28 de septiembre de 1993 y cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para que dicte las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1998.

MAYOR OREJA

MINISTERIO DE FOMENTO

30170 *ORDEN de 16 de diciembre de 1998 por la que se establecen las localidades a cubrir en las fases de introducción de la televisión digital terrenal.*

En el artículo 7 del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, se establecen las distintas fases y fechas para la introducción e implantación del servicio de televisión digital terrenal, así como los porcentajes mínimos de cobertura de población que deben alcanzarse en cada ámbito territorial.

El apartado 5 del citado artículo 7 del Plan Técnico Nacional, dispone que por Orden del Ministerio de Fomento se establecen las localidades a cubrir en cada fase.

En su virtud, dispongo:

Primero.—En las fases primera y segunda del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, las principales localidades a cubrir, con el fin del alcanzar una cobertura de, al menos, el 50 por 100 de la población, en cada uno de los canales múltiples y en función de su ámbito territorial, serán las siguientes: Alicante, A Coruña, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Logroño, Madrid, Málaga, Mérida, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago de Compostela, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zaragoza, así como, al menos, todas las localidades con más de 200.000 habitantes.

Segundo.—En la tercera fase del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, las principales localidades que deben servirse para alcanzar una cobertura de, al menos, el 80 por 100 de la población, en cada uno de los canales múltiples y en función de su ámbito territorial, serán las siguientes: Albacete, Almería, Ávila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón de la Plana, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Guadalajara, Huelva,

Huesca, Jaén, León, Lleida, Lugo, Melilla, Ourense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora; así como, al menos, todas las localidades con más de 50.000 habitantes.

Tercero.—En la cuarta fase del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, las principales localidades a las que debe extenderse el servicio para alcanzar una cobertura de, al menos, el 95 por 100 de la población, en cada uno de los canales múltiples y en función de su ámbito territorial, serán como mínimo todas aquellas, todavía no cubiertas, con población igual o superior a 5.000 habitantes.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de diciembre de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

30171 *ORDEN de 23 de diciembre de 1998 por la que se determina para 1999 la tarifa unitaria bonificada de la tarifa de aproximación que retribuye los servicios de navegación aérea prestados para la seguridad de la circulación aérea y fluidez de sus movimientos en esta fase de vuelo.*

La tarifa de aproximación que retribuye los servicios de navegación aérea prestados para seguridad de la circulación aérea y fluidez de sus movimientos en esta fase de vuelo, creada por el artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificado parcialmente por la disposición adicional octava de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, es exigible desde el día 1 de enero de 1998 en todos los aeropuertos y bases aéreas abiertas al tráfico civil, salvo para los tipos de vuelos expresamente excluidos en el apartado dos del mencionado artículo.

Esta tarifa es el resultado de multiplicar la tarifa unitaria por el peso máximo autorizado al despegue de la aeronave, expresado en toneladas métricas, tal como figura en el certificado de aeronavegabilidad o en el manual de vuelo de la misma, o en cualquier otro documento oficial equivalente, ponderado por un coeficiente.

El apartado seis del artículo 15 de la citada Ley establece que la tarifa unitaria se fijará anualmente por el Ministerio de Fomento en función del coste del servicio y del número de aeronaves estimadas que hicieran uso de dicho servicio, y dispone que dicha tarifa unitaria tendrá una bonificación del 67 por 100 de su importe para el ejercicio de 1998 y del 34 por 100 para el ejercicio de 1999.

Fijada ya por la propia Ley la tarifa unitaria bonificada aplicable durante el ejercicio de 1998, procede determinar la cuantía de la tarifa unitaria bonificada que se aplicará durante el año 1999, sin que ello suponga un incremento sobre la citada tarifa unitaria por la utilización del mismo servicio, sino una menor bonificación de la misma, en consonancia con lo dispuesto por la Ley creadora de la tarifa de aproximación y su implantación progresiva durante tres años, que finalizará con su aplicación íntegra a partir del día 1 de enero del año 2000, tal como establece el apartado seis del artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A partir del día 1 de enero de 1999, la tarifa unitaria de la tarifa de aproximación creada por el artículo 15 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre,